

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . .	40 » »
Número suelto, dentro de su año. . . . .	0,50 ptas.
» » de años anteriores . . . . .	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas . . . . .	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . . .	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . .	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>		Universidad de Valladolid . . . . .	372
<b>Jefatura del Estado</b>		Distrito Minero de Santander . . . . .	372
Ley de 27 de abril de 1946, por la que se considera constitutivo de delito el percibo de primas por arrendamiento o subarriendo de viviendas . . . . .	368	<b>Administración Económica</b>	
<b>Presidencia del Gobierno</b>		Delegación de Hacienda de Santander . . . . .	372
Decreto de 1.º de mayo de 1946, por el que se dan normas para la formación del Censo de residentes mayores de edad, que ha de servir de base para la aplicación de referéndum . . . . .	368	<b>Anuncios de Subastas</b>	
<b>Administración Central</b>		Jefatura Administrativa de los Servicios de Intendencia de Santander . . . . .	373
<b>Presidencia del Gobierno</b>		Ayuntamiento de San Roque de Riomiera . . . . .	373
Circular sobre el Censo electoral . . . . .	371	Delegación de Hacienda de Santander . . . . .	373
<b>Anuncios Oficiales</b>		<b>Administración de Justicia</b>	
Ministerio de Industria y Comercio . . . . .	371	Providencias judiciales . . . . .	373
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo . . . . .	374
		<b>Anuncios Particulares</b>	
		Vidrieras Cantábricas Reunidas, S. A. . . . .	374

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

La escasez de viviendas, especialmente sentida en los grandes núcleos urbanos, ofrece a los habituales explotadores de la necesidad un amplio campo de actividades que, revistiendo las características del fraude, amenazan con hacer inócua la actual legislación de arrendamientos urbanos por la falta de un instrumento adecuado para sancionar, en la vida criminal, las tortuosas maquinaciones a que la codicia de los agiotistas viene dando lugar, agudizando así el problema por causas cuya pervivencia resulta incompatible con el sentido profundamente social que caracteriza a la organización del Estado.

De entre las actividades destacan en primera línea el llamado traspaso o cesión de viviendas mediante una dádiva y la exigencia de la prima por arrendarlas o subarrendarlas. Ante el auge y gravedad adquiridos por tan reprobables especulaciones, que afectan ya al orden público y obstaculizan la formación de hogares, el Gobierno, fiel a su conducta de proteger la vivienda como objeto que es de primera necesidad, no vacila en dar a la jurisdicción ordinaria el medio que permita perseguir y castigar a quienquiera que las provoque. Más aún, cuando tales agios, sin violentar la norma, puedan enmarcarse en una figura delictiva recogida en casi todos los textos punitivos del mundo, como lo estuvo en los Códigos penales de mil ochocientos setenta y de mil novecientos treinta y dos y lo está en el vigente: las maquinaciones para alterar el precio de las cosas objeto de contratación.

Para cumplir esta finalidad se declara ilícito el percibo de dádiva o premio por la celebración de aquellos contratos que, cuando versan sobre viviendas, sólo pueden tener un precio legítimo: la renta, sin que en ningún caso sea lícito exigir, además de ella, una prima por el arrendamiento, subarriendo o cesión.

La medida que se adopta no autoriza la acción pública de denuncia o querrela criminal ante el mero exceso de alquiler supuesto, en el que podrá ejercitarse la revisoria establecida en la legislación vigente de arrendamientos urbanos.

Para que el delito a que el presente proyecto de ley hace referencia se reputa perpetrado, precísase, pues, que el inquilino o subarrendatario haya alcanzado el disfrute de la vivienda merced al pago de cantidad distinta e independiente de la que corresponda a la renta. No quiere ello decir que solamente cuando la exigencia y pago del premio se hayan realizado de manera diáfana el delito se cometa. El agio puede encubrirse en otras estipulaciones lícitas, en cuyos casos deberá, asimismo, operar lo dispuesto en este proyecto de ley que, por su naturaleza y finalidad exclusivamente penales, en nada afecta a la relación arrendaticia, ni a la validez o eficacia del arrendamiento, subarriendo o cesión de vivienda celebrado, aunque sea merced al pago de prima o precio, cuyos efectos se determinarán conforme a lo dispuesto en la legislación civil aplicable a esta clase de contratos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero. El que para arrendar, subarrendar, traspasar, o de otro modo ceder, total o parcialmente, el uso de vivienda, cobre en concepto de prima cualquier cantidad, además de la que pretenda percibirse por su alquiler, cometerá el delito a que se refiere el artículo quinientos cuarenta del Código Penal, y serán coautores del mismo cuantos traten de lucrarse o se lucren con la dádiva.

Artículo segundo. El agio cuya ilicitud declara el artículo anterior se reputará fraude sobre objetos de primera necesidad, siendo de aplicación a todos los efectos el artículo quinientos cuarenta y uno del Código Penal.

Ello, no obstante, los Tribunales, atendiendo a las circunstancias de cada caso, y especialmente, a la cuantía del agio, podrán imponer la pena en sus grados mínimos o medio, salvo cuando el reo fuera reincidente, en que la pena se impondrá en su grado máximo.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de abril de 1946). 696

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO**

Ultimado el censo de vecinos cabezas de familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se está en el caso de encomendar al Instituto Nacional de Estadística la confección de un nuevo documento censal destinado a la aplicación del referéndum, por cuanto la Ley de veintidós de octubre del propio año, que instituyó la consulta directa a la Nación mediante dicho procedimiento, en los casos en que el Jefe del Estado la estime oportuna o conveniente, por la transcendencia de las leyes o incertidumbre en la opinión, autoriza al Gobierno, en su artículo tercero, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo de residentes mayores de edad que sirva de base a la expresión de la voluntad del pueblo español, en forma ordenada y auténtica.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Bajo la inspección de la Junta Central del Censo electoral, y en relación con las Juntas provinciales y municipales que de aquélla dependen, una y otras constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones que introdujo el artículo segundo del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Instituto Nacional de Estadística procederá sin demora a la formación del "Censo de residentes mayores de edad", que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veintidós de octubre último.

Artículo segundo. Los datos documentales necesarios para la realización de los trabajos censales que se encomiendan al Instituto Nacional de Estadística serán extraídos del "Registro estadístico de residentes mayores de edad", creado por Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

De acuerdo con tales datos, las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística confeccionarán las listas provisionales, consignando, con respecto a cada uno de los residentes las circunstancias señaladas a continuación: nombre y dos apellidos; edad por años cumplidos; sexo; estado civil; profesión u oficio; domicilio; si sabe o no leer y escribir.

Dichas listas provisionales se formarán por municipios, clasificados por distritos municipales y, dentro de éstos, por Secciones procurando que la lista de cada Sección no exceda de setecientos cincuenta inscritos, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético de apellidos.

Artículo tercero. Tendrán derecho a figurar en el "Censo de residentes mayores de edad" todos los españoles, hombres y mujeres, que hayan cumplido los veintiún años de edad antes del día primero de julio próximo y vivan habitualmente en el término de un Municipio de la Nación, con propósito manifiesto de permanencia, sea cualesquiera el tiempo que en el mismo lleven residiendo, su estado civil y profesión, los cuerpos o colectividades a que pertenezcan y la clasificación que tengan asignada en el Padrón municipal respectivo, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo cuarto. Deberán ser excluidos del Censo todos aquellos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, no pueden ser electores, y las mujeres exceptuadas en el artículo segundo, apartado b), del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo quinto. Por los Presidentes de las Audiencias provinciales, Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, Delegados de Hacienda, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, Alcaldes y Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía, y con referencia a los mayores de veintiún años, hombres y mujeres, se expedirán y remitirán, antes del día dos de mayo próximo, a las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística las relaciones certificadas que, con respecto a cada una de dichas Autoridades, se expresan en los números primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo séptimo del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se dieron normas para la formación del Censo de vecinos cabezas de familia.

Artículo sexto. Una vez confeccionadas las listas provisionales en la forma expuesta, serán diligenciadas por las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística y remitidas por las mismas a las Juntas municipales del Censo Electoral respectivas, dentro de los siguientes plazos: Municipios inferiores a dos mil habitantes de Derecho, según el Censo de población de mil novecientos cuarenta, antes del día trece de mayo próximo. Municipios

desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de provincia, antes del día dieciocho de mayo. Restantes Municipios y el de la capital de la provincia, antes del día veintitrés de mayo.

Artículo séptimo. Los Presidentes de las Juntas municipales acusarán inmediato recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público los días que a continuación se señalan y en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán desde las ocho hasta las veintiuna horas. Previamente lo anunciarán al vecindario por pregón, bando, prensa, radio o por los medios de uso en la localidad, procurando dar la máxima difusión al anuncio.

Las fechas de exposición serán:

A) Para los Municipios inferiores a dos mil habitantes, tres días, a partir del quince de mayo próximo, inclusive.

B) Para los Municipios desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de las provincias, cinco días, a partir del veinte de mayo, inclusive.

C) Para los restantes Municipios y el de la capital de la provincia, siete días, a partir del veinticinco de mayo, inclusive.

D) Los Municipios de Madrid y Barcelona (capitales), doce días, a partir del veinticinco de mayo, inclusive.

Artículo octavo. Durante los expresados días se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

La Junta Central del Censo dictará las normas aclaratorias sobre la tramitación y resolución de dichas reclamaciones.

Por las Autoridades y Organismos oficiales se expedirán, sin deengo de derechos ni reintegro alguno, cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ello que serán válidos solamente a efectos electorales.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas municipales correspondientes a Municipios inferiores a dos mil habitantes remitirán el día diecinueve de mayo del corriente año a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

De igual forma, y con referencia a las listas que no hayan sido reclamadas, lo harán sucesivamente los días veintiséis de mayo y dos y siete de julio próximo los Presidentes de las Juntas municipales correspondientes a los grupos B), C), D) citados en el artículo séptimo del presente Decreto.

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del respectivo plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

A más tardar, los días veinte y veintiocho de mayo y cinco y once de junio próximos, respectivamente, remitirán las Juntas municipales correspondientes a cada uno de los grupos A), B), C), D), del artículo séptimo, todas las reclamaciones informadas, con las listas correspondientes a las Juntas pro-

vinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío, los Secretarios de las Juntas municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. Los días veinticuatro de mayo y primero, nueve y quince de junio próximos, a las diez de la mañana, y con objeto de resolver sobre las reclamaciones que, respectivamente procedan de los Municipios correspondientes a los grupos A), B), C) y D), del artículo séptimo, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada uno y haciendo las confrontaciones que estime necesario hablar sobre cada reclamación más que un Votaria con las listas del Censo remitidas; no pudiendo en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos y resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de un día para el grupo A); de tres días consecutivos para los grupos B) y C), y de cinco para los del grupo D), debiéndose publicar estos acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia, a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión y remitir inmediatamente al término de la misma, por el Presidente de la Junta provincial, las listas correspondientes, al Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística. Los acuerdos de inclusión o exclusión y de rectificación serán publicados por las Juntas provinciales con todos los datos que se indican en el artículo segundo.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o provincial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia. Para los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Artículo decimotercero. Al día siguiente de haber expirado el término para justificar el recurso de apelación, los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo remitirán de una vez al de la Audiencia Territorial o provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones hayan sido impugnadas, y dichos Tribunales señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los dos siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego cer-

tificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, el cual lo hará llegar al Presidente de la Junta municipal correspondiente, para que se tenga en cuenta en su día, y al Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística, para conocimiento.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo decimocuarto. Los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no hubieren sido objeto de reclamación y de las provinciales las reclamadas, con las resoluciones que estas últimas hayan dictado, procederán a formar las listas definitivas por Secciones, asignando número de orden correlativo a los incluidos en ellas, y acomodándose en lo demás a lo prevenido en el artículo segundo del presente Decreto con relación a los datos personales que deban hacerse constar y al número de electores que como máximo ha de comprender cada Sección, procurando que éste sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo Distrito.

En las listas de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del Distrito municipal, dentro del Municipio; el número de la Sección, dentro de cada Distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección se la designará con la palabra "Única".

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística las enviará a la Junta provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo la responsabilidad directa de dicho Delegado en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas serán remitidas para su impresión por los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística a los Presidentes de las Diputaciones el día veinticinco de junio. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo decimoquinto. La publicación de las listas electorales de cada provincia se verificará inmediatamente a medida que los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación provincial, el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas municipales, cumpliéndose, además, lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral

de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director del Instituto Nacional de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de Primera Instancia de la provincia.

Artículo décimosexto. En las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla, los Ayuntamientos respectivos ejercerán todas las funciones encomendadas a las Diputaciones provinciales en el presente Decreto.

Artículo décimoséptimo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del "Censo de residentes mayores de edad", conforme al presupuesto que al efecto forme la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Junta Central del Censo Electoral.

Todas las Autoridades y organismos públicos deberán prestar con el mayor celo y diligencia la cooperación que se les demande en orden al cumplimiento de los fines que se determinan en esta disposición, y las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos facilitarán el auxilio que se les ordene con idéntico objeto.

Artículo décimoctavo. La Presidencia del Gobierno y los departamentos ministeriales afectados por esta disposición dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, en las materias de sus respectivas competencias y dentro de los plazos previstos.

Artículo décimonoveno. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

-Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de mayo de 1946).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General del Instituto Nacional de Estadística

Con objeto de facilitar al público el examen de las listas provisionales del Censo de residentes mayores de edad, que ha de servir de base para la aplicación del referéndum y para abreviar los trámites de las reclamaciones que contra ellas sean presentadas, teniendo en cuenta la perentoriedad de los plazos fijados para las diversas operaciones censales, se cumplirán, por todas las autoridades y organismos afectados, las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Por parte de todas las Autoridades, Organismos y funcionarios que deban intervenir en la ex-

posición al público de las listas provisionales del Censo de residentes mayores de edad, en la tramitación de las reclamaciones que contra ellas sean presentadas, y en la expedición de documentos que para ello son precisos, se procurará facilitar los trámites necesarios, abreviar hasta el máximo los plazos de expedición de documentos, suministrar a los interesados toda clase de aclaraciones y orientaciones y, en general, dar al público el máximo de facilidades, cumpliéndose siempre lo legalmente dispuesto para el más rápido y fácil desarrollo de las operaciones censales.

2.<sup>a</sup> Todos los Centros y oficinas que deban intervenir en las mismas y en la expedición y tramitación de documentos relacionados con ellas permanecerán abiertos durante el plazo de exposición de las listas provisionales del Censo, las mismas horas en que estén expuestas al público dichas listas (desde las ocho a las veintiuna).

3.<sup>a</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 122), por las Autoridades y Organismos oficiales se expedirán, sin devengo de derechos ni reintegro alguno, cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ellos que serán válidos solamente a efectos electorales.

4.<sup>a</sup> Todos los documentos que tengan que ser tramitados o despachados a los fines de reclamaciones contra las listas provisionales del Censo lo serán, como máximo, dentro de las veinticuatro horas en que sean solicitados.

5.<sup>a</sup> Por parte de las Secretarías municipales y oficinas de Estadística de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y Municipios de más de 20.000 habitantes se tomarán las medidas precisas para atender a las peticiones de documentos relacionados con el Censo que pudieran formular el público con anterioridad al plazo de exposición de las listas. Igualmente se pondrán de acuerdo con las Juntas municipales del Censo para establecer las oficinas auxiliares que sean precisas, en las inmediaciones del lugar de exposición de las listas, con objeto de facilitar al público la tramitación de las reclamaciones.

6.<sup>a</sup> De igual forma, en los Municipios a que se refiere el artículo anterior, las Juntas municipales del Censo establecerán oficinas auxiliares donde se reciban las reclamaciones contra las listas provisionales, en las inmediaciones del lugar de exposición de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de marzo de 1946.—El Director general, José Luis de Corral Sáinz. 757

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de mayo de 1946).

## ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Anuncio publicando instancia de la señora viuda de Isaac Varga, fa-

bricante de conservas, que solicita la admisión temporal de hojalata para fabricación de envases:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.<sup>o</sup> del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de 16 de agosto de 1930; teniendo en cuen-

ta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de diez días, quienes se estimen afectados por la concesión, se publica el siguiente resumen de la instancia presentada por el fabricante de conservas que se expresa, para

que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de su industria:

Solicitante: señora viuda de Isaac Varga.

Residencia: Castro Urdiales (Santander).

Emplazamientos de las fábricas de conservas, Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Málaga y Fuenterrabía.

Locales donde ha de efectuarse transformación de la hojalata en envases: En Ricardo R. Rochelt, S. A., de Bilbao; Societé des Cirages Français, de Santander, y Adolfo Lapeira, de Málaga.

Mercancía a exportar: Conservas. Aduana importadora: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao, Irún, Vigo, Santander y Málaga.

La solicitante hace constar que, respecto a la proporción de mermas y desperdicios, plazo de reexportación y demás requisitos, se somete a las condiciones establecidas para concesiones análogas.

Madrid, 28 de abril de 1946.—El director general de Comercio y Política Arancelaria, José Sebastián de Erice. 709

Derechos de inserción: 72,25.

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

#### Otorgamiento de concesión de explotación minera

El excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, con fecha 11 del pasado mes de marzo, ha otorgado los títulos de concesión de explotación minera siguientes:

“La Esperada”, número 15.430, con 20 pertenencias de mineral de ocre, en término municipal de Rasines, a don Felipe Sanz Paracuellos.

“Rosario”, número 15.431, con 24 pertenencias de mineral de ocre, en término municipal de Rasines, a don Manuel San Martín Larrea.

Lo que se publica en este “Boletín Oficial” de la provincia para conocimiento de los interesados y demás público en general.

Santander, 6 de mayo de 1946.—El ingeniero jefe, Manuel Palacios. 774

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Por el R. P. don Félix Azpeleta Prieto, director del Colegio Salesiano de María Auxiliadora, establecido en Santander, se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio de su

dirección, con carácter exclusivamente masculino, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero de la Orden de 7 de diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la base XV, artículo primero, de la Ley de 20 de septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación del expediente oportuno, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación, los cuales pueden formularse en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Santander.

Valladolid, 3 de mayo de 1946.—El secretario general, M. Sanz.—Visto bueno, el rector. 737

Derechos de inserción: 33,50.

## ADMÓN. ECONOMICA

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### Impuesto de transportes

Se pone en conocimiento de los propietarios de vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de viajeros y mercancías que no hayan solicitado concierto para pago del impuesto ni alegado exención, lo siguiente:

1.º Queda prorrogado hasta el día 20 de los corrientes el plazo para solicitar conciertos, pasada cuya fecha se remitirá relación al Jurado de Valoración de aquellos transportistas que no lo hayan efectuado, a fin de que fije las bases por las que ha de ser liquidado el impuesto.

2.º No obstante el plazo concedido, será impuesta una multa no inferior a 100 pesetas a todo contribuyente cuyo vehículo circule sin poder acreditar el pago del impuesto.

3.º No serán admitidas más alegaciones de exención del impuesto de las referentes a vehículos que causen alta en Patente Nacional, y solamente dentro de los quince días siguientes a su presentación en la Administración de Rentas.

4.º Aquellos transportistas que hayan vendido sus vehículos sin haber efectuado la debida transferencia, serán obligados a responder del impuesto, puesto que para la Administración se considera propietaria de cada vehículo la persona cuyo nombre se encuentre inscrito en el padrón de Patente Nacional.

Santander, 3 de mayo de 1946.—El

delegado de Hacienda, Antonio Miño. 731

El ilustrísimo señor director general de Contribuciones y Régimen de Empresas del Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Ilustrísimo señor: Con fecha 23 de abril de 1946, el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

Número de orden, 1. Registro, 5560. Ayuntamiento, Argoños; límite máximo, 3.608,51 pesetas.

2. 1399. Arnuero, 11.026,62.
3. 1397. Bareyo, 15.200.
4. 5568. Cillorigo, 29.172,69.
5. 1385. Guriezo, 46.067,89.
6. 1383. Herrerías, 17.263,57.
7. 3605. Lamasón, 16.200,91.
8. 5572. Luena, 20.146,53.
9. 3607. Mazcuerras, 12.603,97.
10. 3611. Miera, 5.833,33.
11. 5574. Noja, 7.250,60.
12. 3613. Peñarrubia, 14.714,36.
13. 5576. Pesaguero, 16.975,48.
14. 3599. Bárcena de Pie de Concha, 10.047.
15. 5578. Polanco, 14.984,59.
16. 5580. Santa Cruz de Bezana, 30.815,47 pesetas.
17. 3621. Santillana del Mar, pesetas 40.810,50.
18. 5582. Saro, 10.079,87.
19. 3621. San Pedro del Romeral, 12.080,93 pesetas.
20. 1415. Santiurde de Toranzo, pesetas 24.706,60.
21. 1419. San Vicente de la Barquera, 22.074,37.
22. 5590. Valdáliga, 25.377,16.
23. 5592. Valdeprado del Río, pesetas 30.152,55.
24. 1421. Valderredible, 102.802,47.
25. 5594. Val de San Vicente, pesetas 21.159,85.
26. 5596. Vega de Liébana, 51.866.

Lo que se publica en este “Boletín Oficial”, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo número 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Santander, 6 de mayo de 1946.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño Seoane.

**ANUNCIOS DE SUBASTA****JEFATURA ADMINISTRATIVA DE LOS  
SERVICIOS DE INTENDENCIA  
DE SANTANDER**

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos, admitiéndose todos los días laborables, hasta el 1.º de junio próximo, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, primero izquierda.

*Artículos*

Paja para relleno de camas, 200 quintales métricos.

Leña para ranchos, 1.811 quintales métricos.

Leña para hornos, 1.025 quintales métricos.

Santander, 3 de mayo de 1946.—El comandante jefe administrativo del Depósito, Antonio Rivas Núñez. 741

Derechos de inserción: 32,25.

**AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE  
DE RIOMIERA***Edicto*

El día veinticuatro de los corrientes, a la hora de las doce, tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta de la obra de reparación de la Casa Consistorial, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 7.975 (siete mil novecientas setenta y cinco pesetas).

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán bajo pliego cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, durante las horas de oficina, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, o durante media hora, en el acto de la subasta.

No se admitirá ningún pliego que no venga acompañado del justificante de haber ingresado en la Depositaria municipal el diez por ciento del importe de la subasta, como tampoco sin presentar el documento que acredite hallarse al corriente del pago de seguros de accidentes de trabajo.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en indicada Secretaría, durante los días y horas indicados.

San Roque de Riomiera, 1 de mayo de 1946.—El alcalde, S. S. Cobo. 738

738

Derechos de inserción: 38 ptas.

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE SANTANDER**

En la Secretaría de la Junta administrativa de Contrabando y Defraudación se encuentra de manifiesto una relación de objetos de perfumería y máquinas de hacer cigarrillos, que se adjudicarán por pujas a la llana, al mejor postor, en pública subasta, que se celebrará en la mencionada Secretaría el día 23 del mes en curso, a las once de la mañana.

Santander, 4 de mayo de 1946.—El delegado de Hacienda - presidente, Antonio Miño. 732

732

Derechos de inserción: 21 pts.

**ADMÓN. DE JUSTICIA***Juzgado de primera instancia e  
instrucción de Torrelavega*

Por virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de esta ciudad y partido, por providencia de hoy, en los autos de juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de los cónyuges don Vicente Cayuso Iglesias y doña Anastasia Jareda Pacheco, vecinos que fueron de Oreña, del Ayuntamiento de Alfóz de Lloredo, promovidos en este Juzgado por el procurador don Juan Bautista Pereda, en la representación de doña Elena Cayuso Jareda, se cita y llama a los herederos interesados don Jesús y don José Cayuso Jareda, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de los quince días siguientes al de la citación comparezcan a formar parte de dicho juicio; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho, siguiendo el juicio adelante, sin más citarles ni emplazarles.

Torrelavega, treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El secretario judicial, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 38,50

*Juzgado municipal número uno  
de Santander*

El señor don Angel de Huidobro Pardo, juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, en los autos de proceso de cognición que luego se hará mención, ha dictado el que, copiado a la letra su primer

resultando y parte dispositiva, dice así:

Auto.—Por presentada, como queda dicho, la demanda precedente, así como los documentos a la misma acompañados y copias detalladas de todo; y

Resultando: Que por don Joaquín Lombera Arce, en nombre y representación del Monté de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, cuyo poder acompaña, otorgado en esta ciudad en fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta, ante el notario don Rafael Bermejo Sanz, se presentó ante este Juzgado demanda de proceso de cognición en reclamación de dos mil doscientas cincuenta pesetas con sesenta céntimos contra don Mariano Fernández Peredo, mayor de edad, casado, albañil y vecino de Las Presas, y herencia yacente del finado don Felipe Fernández Sánchez, alegando los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes, y solicitó el embargo preventivo de un terreno perteneciente a la citada herencia yacente, radicante en el pueblo de Liaño, sitio llamado "El Cerecillo", que mide veintiséis áreas con cuarenta centiáreas, y linda: Norte, carretera y finca de Santos Cuesta, antes Gabriel Fernández; Sur, carretera y finca de Pedro Castanedo; Este, de Gabriel Fernández y Pedro Castanedo, y al Oeste, de Anastasio Fernández; fundamentó su petición en los documentos acompañados, de los que resulta la existencia de la deuda.

El señor don Angel de Huidobro Pardo, juez municipal del distrito número uno, por ante mí, el oficial habilitado, dijo: Que debía admitir y admitía la demanda presentada por el Monté de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, representada por el procurador don Joaquín Lombera Arce, de la cual se dará traslado al demandado don Mariano Fernández Peredo por medio de exhorto dirigido al Juzgado de Paz de Camargo y a la herencia yacente de don Felipe Fernández Sánchez, por medio de edicto, que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia, que serán entregados para su cumplimiento al procurador actor, para que dentro del término de quince días contesten a la demanda por escrito lo que consideren procedente a su derecho; previniéndoles que, de no hacerlo así, serán declarados en rebeldía y continuaría el juicio sin más citarles ni oírles; procédese a embargo preventivo de la finca ya descrita, para cuyo fin expídase

mandamiento al señor registrador de la Propiedad de este partido para la anotación correspondiente; entréguese al procurador actor el poder que acompaña a la demanda, acreditándolo por diligencia.

Así lo decreta, manda y firma, Su señoría, en Santander a veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Angel de Huidobro.—Ante mí, José Ruiz.

Y para que sirva de notificación a los demandados, cumpliendo lo mandado por dicho señor juez, expido el presente, en el mismo lugar y fecha.—El oficial habilitado, José Ruiz.

Derechos de inserción: 116 pts.

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo**

Don Pablo Castañeda Herrera, juez Comarcal de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido de Laredo,

Por el presente edicto se llama a quienes se crean con derecho a la herencia de don Calixto, don José y don Salustiano Lazbal Cantero para que le deduzcan en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el "Boletín Oficial del Estado"; bajo apercibimiento de paralización, en otro caso, el perjuicio a que en Derecho hubiere lugar, pues viene acordado en expediente promovido por don Estanislao Ron y Cacho, en representación de doña Remedios Campillo Lazbal, en cuyo favor se pide la declaración de heredera abintestato de aquéllos, y, así bien, en favor de doña Rosario Campillo Lazbal, como sobrinas de las presuntas.

Dado en Laredo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Pablo Castañeda. D. S. O. (ilegible).

Derechos de inserción: 42,25 pts.

**Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander**

Don Cesáreo Tejedor Pérez, juez municipal propietario, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía de que se hará mérito se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de San-

tander a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Cesáreo Tejedor Pérez, juez municipal propietario, en funciones de juez de primera instancia número dos de la misma, después de haber visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Emilio Ansorena Rivas, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, representado por el procurador don José Ansorena Rivas y dirigido por el letrado licenciado don José Gómez y de Mazarrasa, y de la otra, como demandadas, doña Filomena Anastasia; D.<sup>a</sup> Elvira Amparo; doña Isabel Marcelina y doña Gregoria Antonia Trueba García, mayores de edad, cuyo estado se ignora, pero para el caso de que fuesen casadas, fueron emplazadas para que compareciesen asistidas de sus respectivos esposos o autorizadas legalmente por ellos para verificarlo, y cuyo paradero y domicilio se desconocen, y en el supuesto de que alguna de ellas hubiese fallecido, los que se consideren sus herederos, y, por último, también como demandados, los que se crean con derecho, por cualquier concepto o título, a las participaciones de fincas que se describen en el escrito de demanda en expresados autos, que se siguen sobre disolución de comunidad; y

Fallo: Que estimando procedente en derecho la demanda formulada por el procurador don José Ansorena Rivas, en nombre y representación de don Emilio Ansorena Rivas, contra doña Filomena Anastasia, doña Elvira Amparo, doña Isabel Marcelina y doña Gregoria Antonia Trueba García, y ad-cautelam para el caso de fallecimiento de alguna de ellas contra los que se consideren sus herederos, y, por último, contra los que se crean con algún derecho sobre las participaciones de fincas referidas; debo declarar y declaro que entre el actor y demandadas existen un condominio sobre la buhardilla de la casa número 27 de población, radicante en esta ciudad, calle de Cuesta de la Atalaya, y sobre el piso cuarto derecha de la casa radicante también en esta ciudad, al Norte de la número 32 de la calle de Burgos, señalada aquélla con el número 1 del Pasadizo de Sarasola, y formando dichos bienes una entidad indivisible materialmente, procede decretar la venta de los mismos en pública subasta, para repartir el precio que se obtenga entre todos los interesados en tal comunidad en la

proporción y porcentaje que a cada uno corresponde en la misma; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento. Y dada la situación procesal de rebeldía en que se encuentra la parte demandada, notifíquese la esta sentencia en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Cesáreo Tejedor." (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.—Doy fe. Ante mí, Arturo Valdivieso (rubricado).

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de notificar a la parte demandada, expido el presente, en Santander a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Cesáreo Tejedor.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 147,25.

**ADMÓN. MUNICIPAL**

**Ayuntamiento de ALFOZ**

**DE LLOREDO**

Aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 12 de los corrientes, la liquidación del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1945, se halla de manifiesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, para que puedan formularse las reclamaciones contra aludida liquidación.

Alfoz de Lloredo a 24 de abril de 1946.—El alcalde, José Ventisca.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**VIDRIERAS CANTABRICAS**

**REUNIDAS, S. A.**

De conformidad con lo que dispone el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a todos los accionistas de expresada sociedad para celebrar en Madrid, calle Almagro, 42, a las dieciocho horas del día veinticuatro del actual, la junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de las operaciones de la sociedad y balance correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre último.

Reinosa, 6 de mayo de 1946.—El secretario del Consejo, Isidro López-Arroba.

Derechos de inserción: 21 pts.